



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/452/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] en su carácter de [redacted] Infraestructura y Desarrollo Urbano; [redacted] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] A, quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [redacted] [redacted] adscrito a la [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [redacted] y [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos que se denuncian tenía nombramiento como [redacted] todos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 242-261), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 302-328); con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó a [REDACTED] (fojas 329-355) y a [REDACTED] (fojas 356-382); con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 384-411); con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó a [REDACTED] (fojas 587-615); el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se emplazó a [REDACTED] (fojas 672-702); el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó a [REDACTED] (fojas 716-747); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 415-417) y del encausado [REDACTED] [REDACTED] 462-464); el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 505-507), y del encausado [REDACTED] (fojas 539-541); el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 625-628); y el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 748-750); en las que respectivamente se hizo constar la presencia de la representante legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- El día uno de agosto de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley mediante la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 708-709), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete (fojas 672-702), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el [REDACTED] la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 16); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 17). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de: nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] que lo acredita como [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido el día catorce de junio de dos mil trece, por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, mediante el Oficio 03.01.1-184/13 (foja 19); Nombramiento de [REDACTED], que lo acredita como Subsecretario adscrito a la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido el día ocho de julio de dos mil trece, por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora (foja 20); Nombramiento de [REDACTED] que lo acredita como Director General de Costos Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora (foja 21); Nombramiento de [REDACTED] que lo acredita como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido el día quince de febrero de dos mil doce, por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora (foja 22); Nombramiento de [REDACTED] que lo acredita como Director, adscrito a la Dirección General de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido el día doce de noviembre de dos mil diez, por el Licenciado Miguel Mendez Mendez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos (foja 23); Nombramiento de [REDACTED] que lo acredita como [REDACTED]

adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido el día veintisiete de febrero de dos mil quince, por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora (foja 24); y Nombramiento de [REDACTED] que lo acredita como Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido el día diecinueve de diciembre de dos mil once, por el Licenciado Miguel Mendez Mendez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos (foja 25). A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

SECRETARÍA DE LA CO
COORDINACIÓN DE LA CO
Y REVISIÓN DE LA CO
de R
ción)

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo 4
Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento (foja 16) y del acta de toma de protesta (foja 17); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 19-25. - - -

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

de su
responsabi
atrimonial

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados en el presente procedimiento, al hacérseles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y aclaración verbal (fojas 01-14 y 103-129) y anexos (fojas 15-98 y 130-241) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 242-261) y auto de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete (fojas 758-761), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 415-417) y del encausado RAMON [REDACTED] (fojas 462-464); el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 505-507), y del encausado [REDACTED] (fojas 539-541); el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 625-628); y el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 748-750); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete (fojas 758-761); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, el día uno de agosto de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley mediante la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 708-709), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete (fojas 672-702), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - En primer lugar tenemos que los hechos denunciados se desprenden del auto de radicación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, específicamente a foja 244, mismos que a continuación se transcriben:-----

"...se considera que le resulta una presunta responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados de mérito, en virtud de haberse presentado tres irregularidades:-----

- a) Se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, en relación al contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, generándose en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;-----

b) Se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, respecto del Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince; de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y-----

c) Se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...”-----

- - - La imputación intentada en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, se hace consistir en la siguiente trascripción del auto de radicación (fojas 245-247): “...le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas para el puesto de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, señaladas en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: “VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables”; “XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas”; “XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes”; y “XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico”; respectivamente, así como lo establecido en el objetivo y funciones del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismos que respectivamente dicen: “...Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública...” e “Impulsar y realizar, las acciones de equipamiento urbano, a favor del ciudadano”; lo anterior, toda vez que el hoy denunciado suscribió el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, mediante el cual se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que conste en algún documento los motivos de ese porcentaje y la autorización del mismo, generándose en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque suscribió el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, mediante el cual se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de

dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince; de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con sus conductas lo establecido en las fracciones I, V, y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado al suscribir el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, mediante el cual se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que conste en algún documento los motivos de ese porcentaje y la autorización del mismo, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque suscribió el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, mediante el cual se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; situaciones de las cuales se desprende un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables"; "XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas"; "XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes"; y "XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones

establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico"; respectivamente, así como lo establecido en el objetivo y funciones del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismos que respectivamente dicen: "...Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública..." e "Impulsar y realizar, las acciones de equipamiento urbano, a favor del ciudadano"; **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado al suscribir el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, mediante el cual se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que conste en algún documento los motivos de ese porcentaje y la autorización del mismo, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancia de la cual se desprende un presunto incumplimiento con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, lo anterior porque el hoy denunciado autorizó el anticipo antes señalado, toda vez que el hoy denunciado al haber al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables"; "XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas"; "XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes"; y "XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico"; respectivamente, así como lo establecido en el objetivo y funciones del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismos que respectivamente dicen: "...Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública..." e "Impulsar y realizar, las acciones de equipamiento urbano, a favor del ciudadano"; **XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;** lo anterior es así puesto que el hoy denunciado no supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección, en este caso los C.C. Vladimir Barboza Vásquez y [REDACTED] quienes durante el tiempo que ejercieron sus funciones como Subsecretarios de Obras Públicas en diversos periodos a su cargo, cumplieran con las obligaciones marcadas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y con los artículos 50 fracciones II y IV, y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; toda vez que con la celebración del contrato de

Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince; y porque se suscribió el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, mediante el cual se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince; de lo antes expuesto, se desprende que el hoy denunciado presuntamente no cumplió con su labor de supervisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables"; "XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas"; "XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes"; y "XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico"; respectivamente, así como lo establecido en el objetivo y funciones del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismos que respectivamente dicen: "...Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública..." e "Impulsar y realizar, las acciones de equipamiento urbano, a favor del ciudadano" -----

- - - La imputación intentada en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se hace consistir en la siguiente trascripción del auto de radicación (fojas 247-249): "...le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas para el puesto de [REDACTED] señaladas en las fracciones I, III, XII y XIX del artículo 6 y la establecida en la fracción V del artículo 7, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la

Secretaría"; "III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos"; "XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado"; y "XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; y la "V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en las que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados", respectivamente; así como lo establecido en las funciones del Manual de Organización de la [REDACTED] mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de [REDACTED] en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; e "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que correspondiera a su cargo, y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas, en coordinación con el comité"; lo anterior, toda vez que se presume que el hoy denunciado no controló, ni dirigió adecuadamente el funcionamiento de las unidades a su cargo, en este caso en particular la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos y la Dirección General de [REDACTED] vigilando se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, con lo cual se permitiera llevar un control de las obras a cargo de la subsecretaría a su cargo, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generándose en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se suscribió el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, mediante el cual se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince; de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con sus conductas lo establecido en las fracciones I, V, y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: **"ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado al presuntamente no haber controlado y dirigido adecuadamente el funcionamiento de las unidades a su cargo, en este caso en particular la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos y la Dirección General de [REDACTED] vigilando se diera

cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, con lo cual se permitiera llevar un control de las obras a cargo de la subsecretaría a su cargo, permitió que se suscribiera el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, en el cual se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generándose en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se permitió que se suscribiera el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, mediante el cual se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince; de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancias de las cuales se desprende un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones I, III, XII y XIX del artículo 6 y la establecida en la fracción V del artículo 7, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría"; "III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos"; "XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado"; y "XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; y la "V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en las que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados", respectivamente; así como lo establecido en las funciones del Manual de Organización de la [REDACTED] mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de [REDACTED] en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; e "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité"; **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado al presuntamente no haber controlado y dirigido adecuadamente el funcionamiento de las unidades a su cargo, en este caso en particular la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos y la Dirección General de [REDACTED] vigilando se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, con lo cual se permitiera llevar un control de las obras a cargo de la subsecretaría a su cargo, permitió que se suscribiera el contrato de Obra

Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, en el cual se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generándose en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancia de la cual se desprende un presunto incumplimiento con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones I, III, XII y XIX del artículo 6 y la establecida en la fracción V del artículo 7, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría"; "III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos"; "XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado"; y "XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; y la "V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en las que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados", respectivamente; así como lo establecido en las funciones del Manual de Organización de la [REDACTED] mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de [REDACTED] en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; e "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité"; **XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;** lo anterior es así puesto que el hoy denunciado no supervisó, controló y dirigió adecuadamente el funcionamiento de las unidades a su cargo, en este caso en particular la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos y la Dirección General de [REDACTED] a cargo de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, cumplieran con las obligaciones marcadas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y con los artículos 50 fracciones II y IV, y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y con lo cual a su vez se permitiera llevar un control de las obras a cargo de la subsecretaría a su cargo, toda vez que con la celebración del contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado;

aunado a que se suscribió el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, mediante el cual se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de lo antes expuesto, se desprende que el hoy denunciado presuntamente no cumplió con su labor de supervisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de Subsecretario de Obras Públicas, se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones I, III, XII y XIX del artículo 6 y la establecida en la fracción V del artículo 7, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría"; "III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos"; "XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado"; y "XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; y la "V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en las que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados", respectivamente; así como lo establecido en las funciones del Manual de Organización de la [REDACTED], mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de [REDACTED] en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; e "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité" -----

--- La imputación intentada en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se hace consistir en la siguiente transcripción del auto de radicación (fojas 249-251): "...le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas para el puesto de [REDACTED] señaladas en las fracciones I, III, XII y XIX del artículo 6 y la establecida en la fracción V del artículo 7, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la

Secretaría"; "III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos"; "XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado"; y "XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; y la "V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en las que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados", respectivamente; así como lo establecido en las funciones del Manual de Organización de la [REDACTED] mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de [REDACTED] en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; e "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité"; lo anterior, toda vez que se presume que el hoy denunciado no controló, ni dirigió adecuadamente el funcionamiento de las unidades a su cargo, en este caso en particular la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, vigilando se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, con lo cual se permitiera llevar un control de las obras a cargo de la subsecretaría a su cargo, esto toda vez que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con sus conductas lo establecido en las fracciones I y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado presuntamente no controló, supervisó y dirigió adecuadamente el funcionamiento de las unidades a su cargo, en este caso en particular la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, vigilando se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, con lo cual se permitiera llevar un control de las obras a cargo de la subsecretaría a su cargo, ya que de haberlo realizado se hubiera percatado de que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince,

transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancia de la cual se desprende un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones I, III, XII y XIX del artículo 6 y la establecida en la fracción V del artículo 7, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría"; "III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos"; "XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado"; y "XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; y la "V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en las que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados", respectivamente; así como lo establecido en las funciones del Manual de Organización de la [REDACTED] mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de [REDACTED] en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; e "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité"; **XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;** lo anterior es así puesto que el hoy denunciado no controló, supervisó y dirigió adecuadamente el funcionamiento de las unidades a su cargo, en este caso en particular la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, vigilando se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, con lo cual se permitiera llevar un control de las obras a cargo de la subsecretaría a su cargo, ya que de haberlo realizado se hubiera percatado de que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de lo antes expuesto, se desprende que el hoy denunciado presuntamente no cumplió con su labor de supervisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de

██████████ se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones I, III, XII y XIX del artículo 6 y la establecida en la fracción V del artículo 7, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría"; "III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos"; "XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado"; y "XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; y la "V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en las que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados", respectivamente; así como lo establecido en las funciones del Manual de Organización de la ██████████ mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ██████████ en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; e "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité" -----

- - - La imputación intentada en contra del encausado ██████████ quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de ██████████ ██████████ adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se hace consistir en la siguiente transcripción del auto de radicación (fojas 251-253): "...le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones señaladas para el puesto de ██████████ establecidas en las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles. Las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas"; "II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable"; "IV.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso de los contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y Servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto"; y "VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier

naturaleza, en el ámbito de su competencia cuando exista causa justificada para ello, y enviara a la Dirección Jurídica de la propia Dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva"; respectivamente; así como lo establecido en el objetivo y en las funciones del Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED] mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la [REDACTED] se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad"; "Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas"; "Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas"; y "Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipo y estimaciones por concepto de obra, derivado de los contratos de las obras públicas que realice y verificar que se efectuó con oportunidad el pago correspondiente"; lo anterior, toda vez que se presume que el hoy denunciado no controló, administró y aseguró que los recursos económicos destinados a la [REDACTED] se aplicarían conforme a la normatividad de la materia, así como tampoco realizó una integración adecuada de los expedientes unitarios de obra, y una supervisión adecuada de las obras y la elaboración y/o modificación de sus contratos, que para el efecto presentaba la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, vigilando se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con sus conductas lo establecido en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado de forma presunta

no controló, administró y aseguró que los recursos económicos destinados a la [REDACTED] se aplicarán conforme a la normatividad de la materia, así como tampoco realizó una integración adecuada de los expedientes unitarios de obra, y una supervisión adecuada de las obras y la elaboración y/o modificación de sus contratos, que para el efecto presentaba la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, vigilando que se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de ejecución de obras del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; situaciones de las cuales se desprende un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles. Las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas"; "II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable"; "IV.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso de los contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y Servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto"; y "VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia cuando exista causa justificada para ello, y enviara a la Dirección Jurídica de la propia Dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva"; respectivamente; así como lo establecido en el objetivo y en las funciones del Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED] mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la

se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad"; "Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas"; "Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas"; y "Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipo y estimaciones por concepto de obra, derivado de los contratos de las obras públicas que realice y verificar que se efectúe con oportunidad el pago correspondiente"; **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado presuntamente no controló, administró y aseguró que los recursos económicos destinados a la se aplicarán conforme a la normatividad de la materia, así como tampoco realizó una integración adecuada de los expedientes unitarios de obra, y una supervisión adecuada de las obras y la elaboración y/o modificación de sus contratos, que para el efecto presentaba la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, vigilando que se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a las públicas y los convenios que para el efecto se realicen, ya que de haberlo realizado se hubiera percatado de que al suscribirse el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancia de la cual se desprende un presunto incumplimiento con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles. Las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas"; "II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable"; "IV.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso de los contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y Servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto"; y "VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia cuando exista causa justificada para ello, y enviara a la Dirección Jurídica de la propia Dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva"; respectivamente; así como lo establecido en el objetivo y en las funciones del Manual de Organización de la Dirección General de mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad"; "Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva,

vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas"; "Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas"; y "Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipo y estimaciones por concepto de obra, derivado de los contratos de las obras públicas que realice y verificar que se efectuó con oportunidad el pago correspondiente"; **XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;** lo anterior es así puesto que el hoy denunciado de forma presunta no controló, administró y aseguró que los recursos económicos destinados a la [REDACTED] se aplicarían conforme a la normatividad de la materia, así como tampoco realizó una integración adecuada de los expedientes unitarios de obra, y una supervisión adecuada de las obras y la elaboración y/o modificación de sus contratos, que para el efecto presentaba la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, vigilando que se diera cumplimiento a las leyes de la materia en cuanto a la [REDACTED] públicas y los convenios que para el efecto se realicen, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de lo antes expuesto, se desprende que el hoy denunciado presuntamente no cumplió con su labor de supervisión, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos en controversia, mismas que a la letra dicen: "I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles. Las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas"; "II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza

que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable"; "IV.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso de los contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y Servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto"; y "VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia cuando exista causa justificada para ello, y enviara a la Dirección Jurídica de la propia Dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva"; respectivamente; así como lo establecido en el objetivo y en las funciones del Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED] mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la [REDACTED] se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad"; "Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas"; "Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas"; y "Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipo y estimaciones por concepto de obra, derivado de los contratos de las obras públicas que realice y verificar que se efectuó con oportunidad el pago correspondiente" -----

- - - La imputación intentada en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se hace consistir en la siguiente transcripción del auto de radicación (fojas 253-255): "...le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones señaladas para el puesto de [REDACTED] establecidas en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma que a la letra dice: "VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable"; así como lo establecido en el objetivo y en las funciones del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegaran a la normatividad aplicable vigente" y "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad"; lo anterior, toda vez que se presume que el hoy denunciado no elaboró y tramitó los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, de conformidad con la normatividad aplicable, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del

plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con sus conductas lo establecido en las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: **"ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado de forma presunta no elaboró y tramitó los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, de conformidad con la normatividad aplicable, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; situaciones de las cuales se desprende un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma que a la letra dice: "VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los

Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable"; así como lo establecido en el objetivo y en las funciones del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegaran a la normatividad aplicable vigente" y "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad"; **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado presuntamente elaboró y tramitó los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, de conformidad con la normatividad aplicable, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancia de la cual se desprende un presunto incumplimiento con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma que a la letra dice: "VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable"; así como lo establecido en el objetivo y en las funciones del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegaran a la normatividad aplicable vigente" y "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad" -----

- - - La imputación intentada en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se hace consistir en la siguiente transcripción del auto de radicación (fojas 255-256): "...le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones señaladas para el puesto de [REDACTED] establecidas el Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED] Apartado 1.1., correspondiente a la Dirección de Construcción de Obras Viales, mismas que en lo conducente a la letra dicen: "Llevar el control de obras asignadas en lo referente a costos, montos acumulados, avances físicos y financieros, retraso de obra, aplicación de retenciones y/o sanciones, según sea el caso, dar seguimiento al presupuesto de obra en proceso, así como la solicitud de rescisión de contrato"; "Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas"; "Asegurar la correcta aplicación de los recursos destinados a la ejecución de la obra pública"; y "Mantener permanentemente actualizada la información generada por la ejecución de obra, a través de un

archivo electrónico"; lo anterior, toda vez que se presume que el hoy denunciado no llevó un control adecuado de las obras asignadas, respecto a la aplicación conforme a la normatividad aplicable del presupuesto asignado y revisión de documentación soporte, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, se advierte que no supervisó al C. Jesús Alberto Olavarría Castro, persona adscrita a su área, lo cual trajo como consecuencia que no se presentaran los dictámenes previos que justificaran la suscripción de los convenios SIDUR-PF-14-200-C1, SIDUR-PF-14-200-C2 y SIDUR-PF-14-200-C3; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con sus conductas lo establecido en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado no llevó un control adecuado de las obras asignadas, respecto a la aplicación conforme a la normatividad aplicable del presupuesto asignado y revisión de documentación soporte, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio

número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, se advierte que no supervisó al C. Jesús Alberto Olavarría Castro, persona adscrita a su área, lo cual trajo como consecuencia que no se presentaran los dictámenes previos que justificaran la suscripción de los convenios SIDUR-PF-14-200-C1, SIDUR-PF-14-200-C2 y SIDUR-PF-14-200-C3; circunstancias de las cuales se desprende un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por el Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED] Apartado 1.1., correspondiente a la Dirección de Construcción de Obras Viales, funciones que en lo conducente a la letra dicen: "Llevar el control de obras asignadas en lo referente a costos, montos acumulados, avances físicos y financieros, retraso de obra, aplicación de retenciones y/o sanciones, según sea el caso, dar seguimiento al presupuesto de obra en proceso, así como la solicitud de rescisión de contrato"; "Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas"; "Asegurar la correcta aplicación de los recursos destinados a la ejecución de la obra pública"; y "Mantener permanentemente actualizada la información generada por la ejecución de obra, a través de un archivo electrónico"; **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado presuntamente no llevó un control adecuado de las obras asignadas, respecto a la aplicación conforme a la normatividad aplicable del presupuesto asignado y revisión de documentación soporte, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancia de la cual se desprende un presunto incumplimiento con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por el Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED] Apartado 1.1., correspondiente a la Dirección de Construcción de Obras Viales, funciones que en lo conducente a la letra dicen: "Llevar el control de obras asignadas en lo referente a costos, montos acumulados, avances físicos y financieros, retraso de obra, aplicación de retenciones y/o sanciones, según sea el caso, dar seguimiento al presupuesto de obra en proceso, así como la solicitud de rescisión de contrato"; "Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas"; "Asegurar la correcta aplicación de los recursos destinados a la ejecución de la obra pública"; y "Mantener permanentemente actualizada la información generada por la ejecución de obra, a través de un archivo electrónico"; **XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;**

lo anterior es así puesto que el hoy denunciado de forma presunta no supervisó las funciones del C. Jesús Alberto Olavarría Castro, persona adscrita a su área, lo cual trajo como consecuencia la falta de dictámenes previos que justificaran la suscripción del convenio SIDUR-PF-14-200-C1, SIDUR-PF-14-200-C2 y SIDUR-PF-14-200-C3; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de lo antes expuesto, se desprende que el hoy denunciado presuntamente no cumplió con su labor de supervisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, toda vez que el hoy denunciado al haber ocupado al momento de los hechos el cargo de [REDACTED] se encontraba obligado a dar observancia a lo dispuesto por el Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED] Apartado 1.1., correspondiente a la Dirección de Construcción de Obras Viales, funciones que en lo conducente a la letra dicen: "Llevar el control de obras asignadas en lo referente a costos, montos acumulados, avances físicos y financieros, retraso de obra, aplicación de retenciones y/o sanciones, según sea el caso, dar seguimiento al presupuesto de obra en proceso, así como la solicitud de rescisión de contrato"; "Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas"; "Asegurar la correcta aplicación de los recursos destinados a la ejecución de la obra pública"; y "Mantener permanentemente actualizada la información generada por la ejecución de obra, a través de un archivo electrónico" -----

- - - La imputación intentada en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian tenía nombramiento como Coordinador de Proyectos adscrito a la Dirección General de [REDACTED] y realizaba las funciones de Supervisor de Obras adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se hace consistir en la siguiente transcripción del auto de radicación (fojas 256-258): "...le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones señaladas para el puesto de Supervisor de Obras, establecidas en el documento denominado "DESCRIPCIÓN DE PUESTO", de fecha trece de febrero de dos mil trece, correspondientes al puesto de Supervisor de Obras Viales, específicamente las funciones que a la letra dicen: "Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para la realizar los trabajos ininterrumpidamente, y para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos"; "Verificar y controlar el desarrollo de los trabajos es sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato"; "Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que lo respalden"; "Solicitar y en su caso tramitar los convenios modificatorios necesarios"; y "Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento de la contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos"; lo anterior, toda vez que se presume que el hoy denunciado no verificó y controló el desarrollo de los trabajos es sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, así como tampoco solicitó y tramitó los convenios modificatorios necesarios, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste

haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con sus conductas lo establecido en las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado de forma presunta no verificó y controló el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, así como tampoco solicitó y tramitó los convenios modificatorios necesarios, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también porque al suscribirse el Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince, de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancias de las cuales se desprende un presunto incumplimiento con la

máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, toda vez que el hoy denunciado al haber realizado al momento de los hechos las funciones de Supervisor de Obras, se encontraba obligado a dar observancia a lo establecido en el documento denominado "DESCRIPCIÓN DE PUESTO", de fecha trece de febrero de dos mil trece, específicamente las funciones que a la letra dicen: "Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para la realizar los trabajos ininterrumpidamente, y para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos"; "Verificar y controlar el desarrollo de los trabajos es sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato"; "Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que lo respalden"; "Solicitar y en su caso tramitar los convenios modificatorios necesarios"; y "Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento de la contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos"; **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** lo anterior es así toda vez que el hoy denunciado presuntamente no verificó y controló el desarrollo de los trabajos es sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, así como tampoco solicitó y tramitó los convenios modificatorios necesarios y las autorizaciones, esto toda vez que al haberse suscrito el contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien este haya delegado tal facultado, generó en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancia de la cual se desprende un presunto incumplimiento con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, toda vez que el hoy denunciado al haber realizado al momento de los hechos las funciones de Supervisor de Obras, se encontraba obligado a dar observancia a lo establecido en el documento denominado "DESCRIPCIÓN DE PUESTO", de fecha trece de febrero de dos mil trece, específicamente las funciones que a la letra dicen: "Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para la realizar los trabajos ininterrumpidamente, y para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos"; "Verificar y controlar el desarrollo de los trabajos es sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato"; "Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que lo respalden"; "Solicitar y en su caso tramitar los convenios modificatorios necesarios"; y "Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento de la contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos" - -

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian tenía nombramiento como

Coordinador de Proyectos adscrito a la Dirección General de [REDACTED] todos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En este orden de ideas, y tomando en cuenta que la imputación intentada guarda similitud entre los encausados, puesto que se derivan de los mismos hechos, por lo que es preciso aclarar que la misma será resuelta de manera conjunta, lo anterior en virtud de las condiciones específicas del caso particular, misma determinación que se toma de acuerdo a los razonamientos que a continuación se realizan. -----

--- Al realizar un análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, tenemos que respecto a la irregularidad marcada con el inciso "a", misma que hace referencia a la omisión de los encausados respecto de la autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado o facultado, en relación al contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, tenemos que dentro de las probanzas aportadas por los encausados, específicamente a fojas 893-895, se advierte que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, fue emitido el dictamen incremento de anticipo, por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto del ARQ. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Titular de la dependencia, lo anterior respecto de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-200 y del mismo dictamen se desprende la siguiente transcripción: "...Que la Oficialía Mayor mediante el Oficio No. OM-NC-14-007, de fecha 12 de Agosto de 2014 autorizó recursos con cargo al convenio de otorgamiento de subsidios del ramo 23-Provisiones Salariales y económicas para contingencias económicas de inversión, "Contingencias, Económicas Inversiones 2014"..."; "...5) Ante la necesidad apremiante de realizar las actividades y servicios en los plazos

establecidos, es necesario ejecutar con celeridad los trabajos inherentes a las Obras, para cumplir con la entrega en tiempo de las Obras y estar en posibilidad de tener un mejor costo de oportunidad.”; Lo anterior, en relación con la documental pública ofrecida por la denunciante consistente en copia certificada del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-200, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa “CONSTRUCTORA SANTAP”, S.A. de C.V., para la ejecución de la obra denominada “PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA” (fojas 28-42) de la que realizaremos la siguiente transcripción: “...1.3. Con fecha 12 de Agosto de 2014, mediante Oficio No. OM-NC-14-007, la Oficialía Mayor autorizó el ejercicio del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del presente Contrato, con cargo al Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas de Inversión...” (foja 28); por lo tanto, a las probanzas apenas transcritas se les concede valor probatorio pleno, para desvirtuar el hecho imputado los encausados en el sentido de que el incremento del anticipo de la obra en cuestión fue realizado de acuerdo a la normatividad vigente al momento de los hechos, puesto que fue elaborado el dictamen de incremento de anticipo denunciado como omitido por los encausados dentro del expediente administrativo que se resuelve la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por lo que después del análisis apenas realizado y de acuerdo a lo establecido en fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esta Autoridad determina que no le asiste la razón al denunciante en relación a la irregularidad que nos ocupa, específicamente en cuanto a la emisión del dictamen de incremento de anticipo de un 30% a un 40% respecto del anticipo otorgado a la multicitada obra, puesto que quedó demostrado que la presunta conducta irregular no se encuentra demostrada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo, sino por el contrario, los encausados lograron desvirtuar la referida imputación con su argumento de defensa, mismo que es determinado como procedente. -----

--- En lo que respecta al aumento del anticipo otorgado a la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-200, tenemos que efectivamente a fojas 893-895 obra copia certificada del dictamen incremento de anticipo, mismo que cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que no existen elementos para determinar que dicha actuación incumple con alguna normatividad como para estar en condiciones de sancionarla en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

--- Ahora bien, por lo que respecta a las irregularidades relacionadas en los incisos “b” y “c”, tenemos que atención a estos puntos el encausado [REDACTED] realizó mediante su escrito de contestación el argumento de defensa (fojas 512-513) que a

continuación se transcribe: "...con el propósito de ayudar al esclarecimiento, se informa que se realizó, contrato de obra, SIDUR -PF-14-200, teniendo como fecha de inicio de los trabajos, el día 10 de Diciembre del 2014, y fecha de término, el 09 de Marzo de 2015, no pudiendo iniciar los trabajos la compañía por falta de la entrega del anticipo, se realiza convenio adicional SIDUR -PF-14-200-C2, por retraso de la entrega del anticipo, teniendo como nueva fecha de inicio el día, 05 de febrero de 2015 y fecha de término el día 05 de mayo del 2015, se realiza suspensión temporal con fecha 5 de febrero de 2015, por modificaciones al proyecto, se realiza convenio, SIDUR -PF-14-200-C4, teniendo como nueva fecha de inicio el día 17 de marzo del 2015 y fecha de término el día, 14 de junio del 2015. De la existencia o presentación de la Documentación, se proporciona (**Documento 3**) oficio OP15/004, de fecha 05 de Febrero del 2015, asignado por el Director de Obras públicas de Santa Ana, Sonora, Arq. Delio Rivera de la Cruz, donde solicitud de cambio de metas a alcanzar, con fecha oficio DGEO-0133-15, de fecha 05 de Febrero de 2015, asignado por el [REDACTED] Ing. [REDACTED] en donde se informa al contratista la suspensión temporal de la obra, por modificaciones al proyecto, Acta Circunstanciada de fecha 05 de Febrero de 2015, asignado por el Residente de obras de Sidur, Ing. [REDACTED] donde se indican los motivos por los que se realizó la suspensión temporal, Memorándum No. DGOI-0223-15, de fecha Marzo 17 del 2015, asignado por el Director General de Proyectos e Ingeniería de SIDUR,, Ing. Juventino Quintana Amaya, mediante el cual hace entrega del proyecto: Pavimentación de calle Pesqueira, en el Municipio de Santa Ana, Sonora, Dictamen de fecha 17 de marzo de 2015, asignado por el Residente de obras Sidur, Ing. Jesús Alberto Olivarría Castro, justificación de la reprogramación, indicando la nueva fecha de inicio, el día 17 de Marzo de 2015 y teniendo como fecha de término el día 14 de junio de 2015, de los trabajos en mención, Oficio DGEO-0320-15, de fecha 17 de Marzo de 2015, asignado por el [REDACTED] Ing. [REDACTED] en donde se encuentra el proyecto para el reinicio inmediato de los trabajos, oficio de la constructora Santap, asignado por el Ing. Eugenio Santa Cruz Tapia, de fecha 17 de marzo de 2015, informando el inicio de los trabajos, anexando la reprogramación de obra, contemplando como fecha de inicio, el 17 de marzo de 2015 y término el 14 de junio de 2015, carta de fecha 17 de marzo de 2015, asignado por el Ing. Jesús Alberto Olivarría Castro, en donde se solicita la realización del convenio adicional, indicando las nuevas fechas, Se anexa convenio adicional SIDUR-PF-14-200-C4, mediante el cual se difiere 40 días naturales el período de ejecución, teniendo como nueva fecha de inicio el día 17 de Marzo de 2015 y como fecha de término 14 de Junio de 2015...", en virtud del argumento de defensa apenas transcrito, procedemos a analizar las diversas probanzas aportadas en copia, mismas que fueron admitidas mediante el auto de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete (fojas 758-761) y a continuación se relacionan: Copia simple del oficio OP15/004, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. Arq. Delio Rivera de la Cruz, en su carácter de Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Santa Ana, Sonora (foja 523); Copia simple del oficio DGEO-0133-15, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 524); Copia simple del Acta Circunstanciada de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrita por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de Supervisor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 525-528); Copia simple del Memorándum número DGPI-0223-15, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Juventino Quintana Amaya, en su carácter de Director General de Proyectos e Ingeniería de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 529); Copia simple del Dictamen de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de Supervisor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 530); Copia

simple del oficio número DGEO-0320-15, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 531), Copia simple del escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Eugenio Santacruz Tapia, de CONSTRUCTORA SANTAP, S.A. de C.V. (foja 532); Copia simple del documento denominado "PE-11 FORMATO: PE-2 PROGRAMA DE MONTOS DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS", relativo a la Licitación número IO-926006995-N93-2014, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce (fojas 533-534); Copia simple del escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de Supervisor de Obra, de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 535); Copia simple del Convenio número SIDUR-PF-14-200-C4, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, que celebran por una parte la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y por la otra parte la empresa CONSTRUCTORA SANTAP, S.A. de C.V. (fojas 536-538). Probanzas que relacionadas con las documentales aportadas en copia certificada por la denunciante, específicamente las que a continuación se relacionan: Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-200, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa "CONSTRUCTORA SANTAP", S.A. de C.V., para la ejecución de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" (fojas 28-42); Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2 para diferir el periodo de ejecución del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-200, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa "CONSTRUCTORA SANTAP", S.A. de C.V.; oficio número PF-14-200-001, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Eugenio Santa Cruz Tapia, representante legal de "CONSTRUCTORA SANTAP", S.A. de C.V.; y, documento denominado "Consultas Saldo de tu Portafolio", de la institución bancaria HSBC México (fojas 53-58); Oficio número DGEO-0133-15, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y, oficio número OP15/004, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. Arq. Delio Rivera de la Cruz, en su carácter de Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Santa Ana, Sonora (fojas 61-63); oficio número DGEO-0320-15, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; memorándum número DGPI-0223-15, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Juventino Quintana Amaya, en su carácter de Director General de Proyectos e Ingeniería de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Eugenio Santacruz Tapia, representante de "CONSTRUCTORA SANTAP", S.A. de C.V.; documento denominado "PE-11 FORMATO: PE-2 PROGRAMA DE MONTOS DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS", correspondiente a la "Licitación No. IO-926006995-N93-2014", de fecha tres de diciembre de dos mil catorce; oficio número OP15/004, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. Arq. Delio Rivera de la Cruz, en su carácter de Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Santa Ana, Sonora; y, escrito de fecha tres de febrero de dos mil quince,

suscrito por el C. Ing. Eugenio Santacruz, representante legal de "CONSTRUCTORA SANTAP", S.A. de C.V. (fojas 75-82) y Bitácora de Obra del Contrato número SIDUR-PF-14-200, para la ejecución de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA", hojas de bitácora de la 55401 a la 55407; y Finiquito de Obra del Contrato número SIDUR-PF-14-200, relativo a la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" (fojas 86-98), a las probanzas apenas relacionadas se les concede valor probatorio pleno, para desvirtuar el hecho imputado los encausados en el sentido de que, en lo que concierne a la segunda conducta (establecida en los incisos b y c), esta resolutoria advierte que la autoridad denunciante interpretó indebidamente la palabra diferir, puesto que la Real Academia Española, define diferir como dejar para un momento o fecha posteriores a los inicialmente fijados la realización de una cosa; por lo tanto del Convenio No. SIDUR-PF-14-200-C2 (fojas 53-55), tenemos que se atrasó el periodo de ejecución por cincuenta y siete días, lo cual no significa que se agregaron o se amplió el termino por cincuenta y siete días más al plazo establecido en el multicitado contrato número SIDUR-PF-14-200, en el que se estipuló que sería por noventa días naturales, aunado a ello, dentro del cúmulo probatorio aportado al expediente, a foja 142, se advierte que la obra inició el diecisiete de marzo de dos mil quince y terminó el catorce de junio de dos mil quince, por lo que no se excedió el término de los noventa días naturales, establecidos inicialmente en el contrato, puesto que la obra se entregó el día veintidós de junio del mismo año. Ahora bien, en lo que concierne a la tercera conducta, se tiene que el encausado [REDACTED] quien fungió como Coordinador de Proyectos, presentó el cuarto convenio modificatorio número SIDUR-PF-14-200-C4 (fojas 536-538), de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el cual desvanece la última irregularidad, ya que si se efectuó un convenio que ampare el lapso señalado por la autoridad denunciante, aunado a que derivado de las probanzas que nos ocupan, específicamente del oficio No. OP15/004, suscrito por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (foja 62), dirigido al [REDACTED] de SIDUR, se advierte la solicitud de modificación del proyecto de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-200, mismo que se relaciona con el oficio DGEO-0133-15 (foja 61), suscrito por el [REDACTED] de SIDUR y dirigido a la Constructora SANTAP S.A. de C.V., del que se desprende la suspensión temporal de la referida obra; mediante el oficio DGEO-0320-15 (foja 75) suscrito en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince por el [REDACTED] de SIDUR y dirigido a la Constructora SANTAP S.A. de C.V., se advierte la entrega del nuevo proyecto y el inicio en forma inmediata de la obra en cuestión; aunado a lo anterior, tenemos que el encausado aportó Acta Circunstanciada de fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 525-528), Dictamen de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 530), convenio modificatorio número SIDUR-PF-14-200-C4 (fojas 536-538), de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, mismo que termina por ser perfeccionado mediante la Bitácora de Obra del Contrato número SIDUR-PF-14-200, para la ejecución de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA", hojas de bitácora de la 55401 a la 55407; y Finiquito de Obra del Contrato número SIDUR-PF-14-200, relativo a la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO

PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" (fojas 86-98), por lo que, se logra desvirtuar los hechos imputados a los encausados, acreditándose que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo, no existen elementos suficientes o contundentes que sustenten los hechos denunciados. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa esgrimidos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante y encausados respectivamente, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón a los encausados, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se estimó que los servidores públicos aquí encausados incurrieron en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, lo anterior es así, ya que la denunciante presumió que: a) Se otorgó un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley, sin que mediara autorización o justificación expresa del titular de la dependencia o de la persona en quien éste haya delegado tal facultado, en relación al contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-200, generándose en consecuencia una transgresión a lo estipulado por las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; b) Se autorizó una ampliación de plazo de ejecución mayor al 25% (veinticinco por ciento) señalado por la ley, respecto del Convenio número SIDUR-PF-14-200-C2, sin que mediara autorización o justificación expresa del porqué de dicho aumento, autorizándose indebidamente el diferir en 57 (cincuenta y siete) días naturales el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-200, por lo que el nuevo periodo de ejecución sería del cinco de febrero de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil quince; de lo que se desprende un incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y c) Se omitió realizar el convenio adicional o modificatorio y dictamen técnico a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la autorización de la modificación del plazo de [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-200, dentro del periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil quince al catorce de junio de dos mil quince, transgiriéndose con ello lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por los encausados** puesto que derivado del análisis de la imputación se advierte que la autoridad denunciante no logra acreditar fehacientemente las imputaciones realizadas, sino al contrario, lograron desvirtuar las imputaciones en su contra, en el sentido de que los encausados demostraron mediante la copia debidamente certificada del Dictamen de incremento de anticipo, elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con el propósito de incrementar el

porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratados con el oficio de autorización de recursos No. OM-NC-14-007 de fecha doce de agosto de dos mil catorce (fojas 893-894), documental pública mediante la cual se acredita que efectivamente se contaba con el dictamen de incremento de anticipo, mismo que justifica la contratación de la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-200, misma que tiene por objeto: **“PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA”**; Así como tampoco dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve no obra probanza suficiente y contundente que sustente que los encausados sean responsables, en virtud de que en lo que concierne a la segunda conducta (establecida en los incisos b y c), esta resolutora advierte que la autoridad denunciante interpretó indebidamente la palabra diferir, puesto que la RAE, define diferir como dejar para un momento o fecha posteriores a los inicialmente fijados la realización de una cosa por lo tanto del Convenio No. SIDUR-PF-14-200-C2 (fojas 53-55), tenemos que el atraso en el periodo de ejecución por cincuenta y siete días, no significa que se agregaron o se amplió el termino por cincuenta y siete días más al plazo establecido en el multicitado contrato número SIDUR-PF-14-200 el cual se estipuló que sería por noventa días naturales, aunado a ello, dentro del cúmulo probatorio, específicamente a foja 142, se advierte que la obra inició el diecisiete de marzo de dos mil quince y terminó el catorce de junio de dos mil quince, por lo que no se excedió el termino de los noventa días naturales, establecidos inicialmente en el contrato, puesto que la obra se entregó el día veintidós de junio del mismo año. Ahora bien, en lo que concierne a la tercera conducta, se tiene que el encausado [REDACTED] quien fungió como Coordinador de Proyectos, presentó el cuarto convenio modificatorio número SIDUR-PF-14-200-C4 (fojas 536-538), de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el cual desvirtúa la última irregularidad, ya que si se efectuó un convenio que ampare el lapso señalado por la autoridad denunciante, aunado a que derivado de las probanzas que nos ocupan, específicamente del oficio No. OP15/004, suscrito por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (foja 62), dirigido al [REDACTED] [REDACTED] de SIDUR, se advierte la solicitud de modificación del proyecto de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-200, mismo que se relaciona con el oficio DGEO-0133-15 (foja 61), suscrito por el [REDACTED] de SIDUR y dirigido a la Constructora SANTAP S.A. de C.V., del que se desprende la suspensión temporal de la referida obra; mediante el oficio DGEO-0320-15 (foja 75) suscrito en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince por el [REDACTED] de SIDUR y dirigido a la Constructora SANTAP S.A. de C.V., se advierte la entrega del nuevo proyecto y el inicio en forma inmediata de la obra en cuestión; aunado a lo anterior, tenemos que el encausado aportó Acta Circunstanciada de fecha cinco de febrero de dos mil quince (fojas 525-528), Dictamen de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 530), convenio modificatorio número SIDUR-PF-14-200-C4 (fojas 536-538), de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, mismo que termina por ser perfeccionado mediante la Bitácora de Obra del Contrato número SIDUR-PF-14-200, para la ejecución de la obra denominada **“PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA”**, hojas de bitácora de la 55401 a la 55407; y Finiquito de Obra del Contrato número SIDUR-PF-14-200, relativo a la obra denominada **“PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN LA CALLE IGNACIO**

PESQUEIRA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" (fojas 86-98), por lo que, se logra desvirtuar los hechos imputados a los encausados, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa intentada en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] se reitera a su favor la determinación de inexistencia de responsabilidad administrativa, puesto que los argumentos de defensa son determinados como procedente en tal y como quedó establecido anteriormente, insistiendo que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes que logren acreditar fehacientemente el incumplimiento de un deber legal atribuible a los encausados de mérito. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de los encausados en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que los encausados desvirtuaron la imputación en su contra, y derivado de ellos en el sumario no existen elementos de prueba suficientes y contundentes que logren acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian tenía nombramiento como Coordinador de Proyectos adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras, todos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracción I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----



Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VALORIA GENERAL de sus conceptos patrimoniales

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

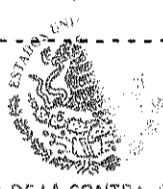
VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/452/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

SECRETARÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

[Signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Signature]

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 03 de noviembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
EROS